

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 214

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Antonio Almonte Santiago.

**Abogados:** Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Almonte Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1559005-1, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 49 del ensanche Ozama No. 49 del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 14, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Enrique Napoleón Mejía Constanza se querelló constituyéndose como actor civil contra Francisco Antonio Almonte Santiago imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 19 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Antonio Almonte Santiago, intervino el fallo impugnado dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Almonte Santiago, por conducto de sus abogados los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, en contra de la sentencia marcada con el No. 290-2005, de fecha 19 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida, por ser justa y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el señor Francisco Antonio Almonte Santiago, en cuanto a obtener la declaración de inadmisibilidad de la presente acusación por el actor civil, por no haber solicitado condenaciones penales ni civiles en su querrelamiento de fecha 11 de julio del 2005, por improcedente y mal fundada, en razón de que el artículo 294 del Código Procesal Penal no establece esto a pena de inadmisibilidad de la acción y por tratarse de un juicio oral y público; **Segundo:** Se declara al señor Francisco Antonio Almonte Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1559005-1, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 49 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, culpable de la violación del artículo 1ro. de la Ley No. 5869 del 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Enrique Napoleón Mejía Constanza, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Antonio Almonte Santiago, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil planteada por el señor Enrique Napoleón Mejía Constanza, en contra del señor Francisco Antonio Almonte Santiago, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; en canto al fondo, se condena a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Enrique Napoleón Mejía Constanza, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Se ordena el desalojo del señor Francisco Antonio Almonte Santiago, y de cualquier otra persona que ocupa el inmueble descrito catastralmente como Solar No. 25 de la Manzana No. 1383 del Distrito Catastral No. 1, amparada en el certificado de título No. 93-9294, expedido en fecha 1ro. de noviembre de 1993, por el Registrador de Título del Distrito Nacional, propiedad del señor Enrique Napoleón Mejía Constanza, así como la confiscación de las mejoras levantadas dentro de dicho ámbito; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Antonio Almonte Santiago, al pago de las costas civiles del presente proceso, distraídas a favor y provecho de los Licdos. Mérido de Jesús Torres Espinal y Lineed Altigracia Bruno Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza y no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes que contaremos a 26 de septiembre del 2005, a la una (1:00) hora de la tarde; **Noveno:** Vale citación para las partes presentes”

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Almonte Santiago, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Almonte Santiago en su escrito motivado, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de fundamento legal; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, literal j, de la Constitución de la República; violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1996; **Tercer Medio:** Se encuentran presentes los motivos del recurso de revisión; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 394, inciso 3 del Código Procesal Penal; falta de aplicación de la sana crítica”;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios, que son los únicos que se analizarán por su estrecha relación y por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no examinó ninguno de los medios en los cuales se fundamentaba el recurso de apelación ejercido por Francisco Antonio Almonte, en contra de la sentencia de primer grado; que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada es

inherente al principio de libre apreciación de la prueba y no observando dichas reglas la Corte se ha salido de la libre apreciación de la prueba y la resolución impugnada es por tanto anulable; que la sentencia adolece de una malsana violación a un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia, ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable; que en el presente caso se ha invertido la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que en su segundo medio el recurrente alega violación a los artículos 3, 5, 14 y 19 del Código Procesal Penal, y resulta que así mismo, del estudio y ponderación de la sentencia, esta Corte estima que el Juez a-quo en el conocimiento del presente proceso observó las normas contentivas en los textos legales mencionados por el recurrente, puesto que se celebró un juicio de manera oral y público, se dio apertura a las partes de aportar las pruebas, las cuales fueron valoradas por el juez de manera imparcial e independiente, respetando la presunción de inocencia de todo acusado, y se hizo una formulación precisa de cargos que pesan contra éste, por lo que, contrario a lo aludido por el recurrente, parte esta que no ha aportado por ante esta Corte de manera precisa en qué consistieron tales violaciones, no obstante la mera enunciación pronunciada por éste, la Corte entiende que debe ser desestimado dicho medio”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que “del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la presunción de inocencia no ha sido destruida por la parte acusadora que es a quien le corresponde destruirla y no por el imputado, como erróneamente lo apreció el Tribunal a-quo, en vista de que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece expresamente que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”;

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado; que ese “estado”no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del “Bloque de Constitucionalidad”, así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal; que antes de ese fallo, el imputado gozará de un estado de inocencia, como se ha dicho, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no

significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que, en la especie, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que una vez destruida por la parte acusadora la presunción de inocencia se invierte el fardo de la prueba y es entonces al imputado a quien le corresponde aportar todos y cada uno de aquellos medios probatorios que tiendan a exonerarlo o bien, a aportar causas justificativas, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfrutaba en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo;

Considerando, que, por otra parte, la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”, podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que, en buen derecho, realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia de culpabilidad firme, siempre y cuando esa sospecha sea confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan;

Considerando, que en el caso analizado, el Tribunal a-quo apreció erróneamente el estado procesal del imputado Francisco Antonio Almonte Santiago, en vista de que en la aplicación de la ley penal, es inexistente la presunción de culpabilidad; que, en consecuencia, por la inobservancia de una disposición contenida en la Constitución y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, procede acoger los medios analizados sin necesidad de examinar los demás invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Francisco Antonio Almonte Santiago contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbalco Antonio Almonte Santiago, dan a exonerarlo o bien a aportar causas justificativas responde aportar todos y cada uno de a; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)